



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada A.G.C., en nombre y representación de B.S.A., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 24/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de conformidad con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo pertinentemente remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, como dispone el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 30 de marzo de 2010, alrededor de los 18:30 horas y mientras aquélla circulaba con su ciclomotor por la avenida de Los Príncipes, con dirección hacia el C.C.Y., al llegar a la altura del barrio Juan XXIII perdió el control del vehículo a causa de la existencia de una mancha de lubricante que se extendía por la calzada, cayendo al suelo; lo que le produjo

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

desperfectos en dicho ciclomotor por valor de 283,34 euros y lesiones físicas que la mantuvieron de baja durante 7 días, reclamando por ellas 375,62 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 de septiembre de 2010, efectuándose su tramitación de acuerdo con su normativa ordenadora, particularmente la fase de instrucción.

El 18 de noviembre de 2011 se emitió una inicial Propuesta de Resolución, formulándose la definitiva el 19 de diciembre de 2011, vencido el plazo de resolución desde hace diez meses. Lo que, sin perjuicio de los efectos que esta demora pudiera producir, no obsta a que se resuelva expresamente al existir deber legal al efecto [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

Y tampoco lo impide el que, pudiendo ciertamente estimar desestimada la reclamación la interesada (art. 142.7 LRJAP-PAC), haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto desestimatorio, salvo el improbable caso de que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender el órgano instructor que, a la luz de lo actuado, no se acredita un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado está demostrado, en su consistencia, causa y efectos lesivo, mediante el Atestado levantado por los agentes actuantes de la

Policía Local, que acudieron al lugar del accidente y comprobaron las referidas circunstancias, así como por el material fotográfico adjunto y el resto de documentación obrante en el expediente.

En relación con tal evento, el Servicio municipal competente informa que se barre la referida avenida dos veces al día, entre las 09:00 y las 09:30 horas y entre las 19:00 y las 19:30 horas, produciéndose el accidente a las 18:30 horas.

Por tanto, es indudable que el vertido pudo haber estado en la vía mucho tiempo antes de que la interesada circulara por allí, pudiendo no producir sus efectos de deslizamiento por varias razones, no haberse producido daños pese a generarse tales efectos o no denunciarse un posible accidente.

Lo que debe tenerse en cuenta sobre todo tratándose el vehículo afectado de una motocicleta, de manera que, producido el hecho lesivo, incumbe al Servicio demostrar, a través de los medios probatorios pertinentes, incluidos informes de la Policía Local, que la mancha se vertió al paso de la afectada o apareció poco tiempo antes.

3. En estas circunstancias, ha de observarse que el funcionamiento del servicio, en lo que respecta al control de la vía y, luego y detectados obstáculos en ella, de limpieza y conservación de la misma ha sido inadecuado, dada la reconocida frecuencia en que se hace, parece insuficiente para el nivel exigible por sus características, uso y tipo de tráfico, particularmente en horas cercanas a la del accidente. Por eso, tal inadecuación, junto con la falta de acreditación antedicha, contribuye a hacer responsable a la Administración gestora del daño producido, siendo suya la causa del accidente por su actuación omisiva y por no probar que no podía exigírsele evitarlo, incluso pese a su inadecuada prestación en su caso.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños sufridos por la interesada, sin haber de considerar que concurra concausa imputable a ésta en su producción, no infiriéndose del expediente conducción antirreglamentaria, o bien, que pudiera evitar la mancha por su extensión, situación y características de visibilidad.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, debiéndose declarar el derecho indemnizatorio de la interesada e indemnizarla en la cuantía solicitada, debidamente justificada documentalmente la cual ha de actualizarse en su caso (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

Procede estimar íntegramente la reclamación, siendo responsable la Administración por los motivos expuestos y no demostrándose la concurrencia de concausa imputable a la interesada, que debe ser indemnizada según se expresa en el Fundamento III.4.